

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 380

Panamá, de 3 de julio de 2012

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción**

El licenciado Leonardo Pineda Palma, quien actúa en representación de **María Jaén H.**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 367 de 27 de mayo de 2011, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Educación**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 13 del expediente judicial).

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Sexto:** No consta; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Undécimo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 13-15 del expediente judicial).

**Duodécimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial de la actora manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las disposiciones que a continuación pasamos a enumerar:

**A.** Las siguientes normas del texto único de 29 de agosto de 2008, que ordena sistemáticamente la ley 9 de 1994:

**a.1.** El artículo 156, sobre el procedimiento a seguir siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial); y

**a.2.** El artículo 157, el cual establece que concluida la investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe a la autoridad nominadora en el que expresarán sus recomendaciones (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

**B.** Las normas que a continuación se detallan del resuelto 326 de 22 de marzo de 2006, a través del cual se aprueba en todas sus partes el reglamento interno del Ministerio de Educación:

**b.1.** El artículo 54, mediante el cual se constituye como una falta administrativa el hecho que el servidor público se ausente, de manera temporal o

por tiempo definido, de su puesto de trabajo y sin la debida justificación (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial);

**b.2.** El artículo 88, que señala que la destitución se aplicará al servidor público como medida disciplinaria por la reincidencia en el incumplimiento de sus deberes y por la violación de derechos y prohibiciones contempladas en la ley (Cfr. foja 10 del expediente judicial); y

**b.3.** El artículo 103, el cual prevé que la aplicación de sanciones disciplinarias deberá estar precedida por una investigación realizada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, en la cual se permita al afectado ejercer su derecho a defensa (Cfr. foja 11 del expediente judicial); y

**C.** El artículo 52 (numeral 4) de la ley 38 de 31 de julio de 2000, relativo a los casos en los que se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye el decreto de personal 367 de 27 de mayo de 2011, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, mediante el cual se destituyó a María Jaén H., del cargo de planificadora I que ocupaba en la citada entidad ministerial (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo dictado, la actora interpuso en tiempo oportuno el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la resolución 76 de 16 de febrero de 2012, expedida por la ministra de Educación, en la cual se mantuvo en todas sus partes el contenido del acto impugnado, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial).

En razón de lo anterior, el 20 de abril de 2012, María Jaén H., actuando por medio de apoderado judicial, presentó ante esa Sala la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención (Cfr. fojas 2-12 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la accionante sostiene que la autoridad nominadora estaba obligada a realizar una investigación sumaria para comprobar los cargos que se le imputan a María Jaén H., y, además, tenía que darle la oportunidad de defenderse (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Este Despacho no comparte los argumentos expresados por la demandante, ya que la misma no estaba acreditada en una carrera pública, por lo que no se encontraba amparada por estabilidad alguna, de allí que la entidad ministerial no estaba obligada a seguirle un procedimiento fundamentado en una causal.

Lo anterior quedó establecido en el informe de conducta, en el que se explicó que la actora no era funcionaria del régimen de Carrera Administrativa, razón por lo que podía ser destituida sin mayores trámites por la autoridad nominadora, en este caso, el Órgano Ejecutivo, actuando por conducto del Ministerio de Educación (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

En este sentido se pronunció esa Sala en sentencia de 18 de febrero de 2004, al indicar que:

“concluye esta Superioridad afirmando que ‘cuando un servidor del Estado no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley Especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso’. (Resolución de 31 de julio de 2001). Teniendo así, la autoridad nominadora la facultad discrecional de remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no

protegidos por un régimen de estabilidad, como sucede en el presente caso, razón por la cual no prosperan los restantes cargos de violación enunciados por el demandante.” (Lo subrayado es de la Sala Tercera).

En atención a lo anterior, somos del criterio que la autoridad nominadora actuó con apego a la ley y, por consiguiente, los cargos formulados por la accionante deben ser desestimados.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, puede concluirse que en el caso que nos ocupa no se han vulnerado los artículos 156 y 157 del texto único de 29 de agosto de 2008; los artículos 54, 88 y 103 del resuelto 326 de 22 de marzo de 2006 ni el artículo 52 (numeral 4) de la ley 38 de 2000, por lo que solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declarar que **NO ES ILEGAL** el decreto de personal 367 de 27 de mayo de 2011, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, y, en consecuencia, se nieguen las demás pretensiones solicitadas en la demanda.

**IV. Pruebas.** Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**